



INFORME UCSP Nº: 2014/041

FECHA	06/06/2014
ASUNTO	Recogida y depósito de armas por parte de vigilantes de explosivos.

ANTECEDENTES

Consulta realizada por una empresa de Explosivos, autorizada por la D.G.P para la actividad de transporte, depósito y custodia de explosivos a nivel estatal, sobre la posibilidad de recoger las armas de vigilantes de seguridad, pertenecientes a otras empresas de transporte de explosivos con destinos europeos, en la frontera y transportarlas y depositarlas en un armero que tienen libre en otra provincia para lo cual solicitarían su autorización.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, establece en el Artículo 5.1,d) y e) como actividades de seguridad privada:

"d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial y en su punto 1e) el transporte a que se refieren los dos párrafos anteriores.

e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores"

Así mismo en el Art. 44.2 establece: *"Los servicios de depósito de seguridad referidos a la actividad contemplada en el Art. 5.1.d), estarán a cargo de vigilantes de explosivos y se prestarán obligatoriamente cuando precisen de vigilancia, cuidado y protección especial, de acuerdo con la normativa específica de cada materia o así lo dispongan las autoridades competentes en atención a los antecedentes y circunstancias relacionadas con dichos objetos o sustancias".*

Art. 45: "Servicios de Transporte de Seguridad: *"Los servicios de transporte y distribución de los objetos y sustancias a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo mediante vehículos acondicionados especialmente para cada tipo de transporte u otros elementos de seguridad específicos homologados para el transporte, y consistirán en el traslado material y su protección durante el mismo, por vigilantes de seguridad o vigilantes de explosivos, respectivamente, con arreglo a lo prevenido en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo."*



CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados y como respuesta a la consulta formulada, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. La actividad de transporte y depósito de armas, en aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, están constituidas legalmente como actividades de seguridad privada, estando contempladas en la anterior normativa, dentro de las señaladas como depósito y transporte de mercancías, que por su peligrosidad, requerían protecciones especiales, pudiéndose desarrollar por las empresas de seguridad habilitadas para tal actividad, en los términos que reglamentariamente se determinaron.
2. Los armeros referidos en la consulta, se encuentran autorizados para la realización de un servicio específico, cuyas características de ejecución vienen detalladas, en la autorización de prestación. Dicho servicio es distinto al servicio pretendido, no amparando su prestación la autorización disponible.
3. Para la ejecución de la actividad autorizada de transporte de armas, requiere para su depósito, contar la empresa prestataria, con los vehículos, personal e instalaciones normativamente exigibles, así como con la preceptiva autorización para esta actividad.
4. El servicio objeto de consulta requiere la previa elaboración y comunicación a la Dirección General de la Policía, de un contrato de transporte y depósito, entre las empresas de seguridad prestataria y cliente.
5. Los jefes de seguridad de las empresas de seguridad prestatarias se responsabilizarán de que la operatividad en la entrega de las armas y su posterior recogida se realice con las medidas de seguridad necesarias, y quede debidamente documentada, pudiendo llevarse a cabo la ejecución operativa directamente por parte de éstos, de quienes hayan legalmente delegado sus funciones, o por vigilantes de transporte de explosivos de la misma empresa.
6. En cuanto a la custodia y depósito se estará a lo reglamentariamente establecido.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA